

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta: Atrasado, 2.00 pesetas Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV Viernes 17 de noviembre de 1950 Núm. 321

SUMARIO

| PÁGINA | PÁGINA |
|---|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | |
| DECRETO de 11 de noviembre de 1950 por el que se modifica el Reglamento de la Orden Civil de Africa, que en lo sucesivo se denominará «Orden de Africa» | 5327 |
| MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES | |
| DECRETO de 7 de noviembre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Doctor Carlos Azúcar Chávez, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador | 5329 |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | |
| DECRETO de 14 de noviembre de 1950 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva, por edad, el General de División don José Cremades Suñol | 5329 |
| Otro de 14 de noviembre de 1950 por el que se nombra Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don José Díaz-Varela y Cejano Vivas, cesando en su actual destino | 5329 |
| Otro de 10 de noviembre de 1950 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicho Cuerpo don José Muñoz Valcarlos, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria número 42 de Montaña | 5329 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | |
| DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior Bancario | 5329 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | |
| Orden de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone la amortización de una vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro | 5383 |
| Otra de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización, en territorio nacional, de los termómetros clínicos marcas «Scott Precisión», «Imperial Zayten», «Invidi» y «Car-es-al» | 5333 |
| Otra de 10 de noviembre de 1950 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral | 5334 |
| Otra de 10 de noviembre de 1950 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral y el ingreso de un aspirante | 5334 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | |
| Orden de 15 de septiembre de 1950 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.024 interpuesto por don José Alberto Gutiérrez y Morán | 5334 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | |
| Orden de 24 de mayo de 1950 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Notario de Toledo don Enrique Madroña Echavarría | 5334 |
| Otra de 7 de julio de 1950 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Barcelona don Manuel Rodríguez Zuñiga | 5334 |
| Otra de 21 de abril de 1950 por la que se jubila al Notario de Albacete don Francisco Mansilla Mansilla | 5335 |
| Otra de 10 de mayo de 1950 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Sevilla don Manuel Sánchez González | 5335 |
| Otra de 7 de agosto de 1950 por la que se jubila al Notario de Andújar don Santiago Oliver Román | 5335 |
| Otra de 3 de noviembre de 1950 por la que se jubila a don José Rodríguez Peral, Médico forense | 5335 |
| Otra de 7 de noviembre de 1950 por la que se declara jubilado al Agente Judicial de segunda categoría don Antonio Mangado Alguacil | 5335 |
| Otra de 10 de noviembre de 1950 por la que se acuerda el ingreso al servicio activo del Agente Judicial don José Marín López-Rey | 5335 |
| ADMINISTRACION CENTRAL | |
| GOBERNACION.—Subsecretaría.—Anunciando subasta pública de las obras de construcción de un edificio para Residencia de Convalecientes en la posesión «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo | 5335 |
| Dirección General de Administración Local.—Resolviendo el concurso convocado por Orden de 17 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican | 5335 |
| JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso-subasta para adjudicar las obras de construcción del Palacio de Justicia de Palencia | 5341 |
| AGRICULTURA.—Secretaría Técnica.—Normas para la aplicación del canje y orden de entrega de arroz blanco a los agricultores arroceros | 5342 |
| EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Resolviendo, con carácter provisional, el concurso de traslado anunciado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento | 5342 |
| ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de noviembre de 1950 por el que se modifica el Reglamento de la Orden Civil de Africa, que en lo sucesivo se denominará «Orden de Africa».

La intensificación de la actividad africana realizada en estos últimos años por españoles o indígenas, tanto en la Zona del Protectorado de Marruecos como en las

Colonias del Africa Occidental y Guinea, al destacar actividades personales de señalado mérito, ha hecho sentir la necesidad de disponer de una condecoración con que premiar a quienes hubieran demostrado un extraordinario celo en cualquiera de las actividades científicas, económicas, intelectuales, sanitarias, administrativas, en aquellos territorios, por no resultar adecuadas otras recompensas a los servicios y características del personal indígena llamado a recibirlos.

A esta necesidad respondió la creación, en veintiséis

de octubre de mil novecientos treinta y tres, de la Orden Civil de Africa, que por considerarse necesaria de reforma dejó de otorgarse a partir del Glorioso Movimiento Nacional.

En su virtud.

DISPONGO:

Artículo único.—La Orden Civil de Africa, creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y tres, se denominará, en lo sucesivo, «Orden de Africa», y su Reglamento, aprobado por la indicada disposición, quedará redactado en la forma siguiente:

REGLAMENTO DE LA «ORDEN DE AFRICA»

TITULO PRIMERO

De la Orden en general

Artículo primero.—La «Orden de Africa» se destina a premiar los méritos contraídos por el personal civil o militar, metropolitano o indigena, en el ejercicio de las actividades benéficas para el interés público en el Continente Africano.

Por razones de servicios prestados y reciprocidad, podrá ser concedido el ingreso en la Orden a personal extranjero.

Artículo segundo.—El Jefe del Estado es el Gran Maestro de la Orden, Jefe supremo de la misma, quien la regirá plenamente.

Artículo tercero.—Los Caballeros que compongan esta Orden, tendrán las siguientes categorías:

- a) Gran Oficial.
- b) Comendador con Placa.
- c) Comendador.
- d) Oficial.
- e) Medalla de Plata.

Artículo cuarto.—El Capítulo de la Orden estará integrado por todos los Caballeros, en sus distintas categorías, bajo la presidencia del Gran Maestro.

Artículo quinto.—El Consejo de la Orden estará presidido por el Gran Maestro, y constituido por un Canciller, seis Caballeros Gran Oficial, seis Caballeros Comendadores y un Caballero Oficial, secretario.

Todos ellos serán designados por el Gran Maestro entre los españoles que posean las citadas categorías de la Orden.

TITULO II

De los Caballeros

Artículo sexto.—Los Caballeros serán nombrados libremente por el Gran Maestro.

Artículo séptimo.—Para pertenecer a la Orden será indispensable el tener más de dieciocho años.

Artículo octavo.—Los Caballeros Gran Oficial tendrán el tratamiento de excelentísimo señor, y los Caballeros Comendadores con Placa, el de ilustrísimo señor.

Artículo noveno.—Si algún Caballero de la Orden incurriese en comisión de un delito, el Juez a quien compete el asunto deberá notificarlo al Consejo para que éste, una vez comprobada su culpabilidad, proponga la baja en la Orden con pérdida de todos sus derechos.

TITULO III

De los cargos de la Orden

Artículo décimo.—El Gran Maestro nombrará y revocará el cargo de Canciller, quien llevará la administración de la Orden, auxiliado por un Secretario elegido entre los Caballeros de la Orden, siendo nombrado y revocado en su cargo directamente por el Canciller.

Artículo undécimo.—La Cancillería de la Orden se establece en la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Serán obligaciones del Canciller: Guardar los sellos de la Orden y hacerlos poner en los Títulos que por ella se expida; hacer que se observen puntualmente los Estatutos; oír las quejas de los Caballeros y dar parte de ellas al Gran Maestro.

Artículo décimotercero.—El Secretario ayudará al Canciller en cuanto éste le ordene; llevará las actas del Con-

sejo y reuniones de la Orden, extenderá los Títulos y ejercerá cuantas funciones puedan corresponderle como Secretario del Canciller.

Artículo décimocuarto.—El Secretario dependerá directamente del Canciller, y éste dará cuenta de su gestión al Gran Maestro y al Consejo, siempre que se considere necesario.

TITULO IV

Del Capítulo y del Consejo

Artículo décimoquinto.—El Capítulo se reunirá siempre que se le convoque. Los Caballeros asistirán a él ostentando las correspondientes insignias y sujetándose al ceremonial que se determine en la orden de convocatoria.

Artículo décimosexto.—El Consejo se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario el Gran Maestro.

Artículo décimoséptimo.—El Consejo velará por la dignidad de la Orden en sus manifestaciones colectivas, así como vigilando y censurando, si es preciso, la conducta de sus componentes, pudiendo proponer al Consejo la exclusión de los que se consideren indignos de pertenecer a la Orden.

TITULO V

De las condecoraciones

Artículo décimoctavo.—En las insignias de la «Orden de Africa» se simbolizarán a la metrópoli, a las Colonias españolas y a la Zona del Protectorado de Marruecos y serán las siguientes:

Insignia de Gran Oficial.—Estará constituida por banda y placa. La banda estará formada por una cinta de mueré de cien milímetros de ancho, de color verde, con perfiles rojos de seis milímetros de ancho, colocados a tres milímetros de ambos bordes, cuyos extremos se reunirán en un lazo de la misma clase de la cinta, de la que pendará la venera de la Orden. Esta estará formada por un aro dorado de dos milímetros de ancho y cuarenta milímetros de diámetro exterior, rematada en la parte superior por una anilla para colgarla del lazo que une los extremos de la banda; como fondo y sobre el ópaló irán unas hojas de pita, y en la parte inferior y unidas por un lazo de esmalte rojo otras hojas verdes de nipa; entre unas y otras llevará una reducción del escudo nacional y debajo del lazo una media luna plateada que apoyará sus extremos en los del lazo.

La placa, que ostentarán los Caballeros Gran Oficial en el lado izquierdo del pecho, estará constituida por una venera igual a la antes descrita, pero con el aro de esmalte blanco en lugar de dorado sobre una estrella de ocho puntas de ráfagas de oro de setenta y cinco milímetros de diámetro máximo.

Insignia de Comendador con Placa.—Constará de una venera igual a la anteriormente descrita para ostentar en el cuello pendiente de una cinta de treinta y tres milímetros de ancha, con los mismos colores de la banda; a la escala correspondiente, y de una placa, consistente en una venera sobre una estrella de ocho puntas de ráfagas de plata, de setenta y cinco milímetros de diámetro máximo, que se ostentará en el lado izquierdo del pecho.

Insignia de Comendador.—Será igual a la anterior, pero sin placa.

Insignia de Oficial.—Estará constituida por una venera pendiente de un pasador mediante una cinta de treinta y tres milímetros de ancha, con los colores de la banda, que se ostentará en el lado izquierdo del pecho.

Medalla.—Será de plata, llevando en relieve la venera descrita pendiente de un pasador por medio de una cinta de idénticas características a la insignia de Oficial.

TITULO VI

Concesiones

Artículo décimonoveno.—Las propuestas de concesión de la «Orden de Africa» en sus diversas categorías, a excepción de la de Gran Oficial, serán sometidas por el Canciller de la Orden al Presidente del Gobierno, quien, por delegación del Gran Maestro, podrá concederlas. Las concesiones del grado de Gran Oficial requerirán la aproba-

ción del Jefe del Estado, Gran Maestro de la Orden, y serán hechas por Decreto.

Toda propuesta en favor de extranjeros requerirá el previo informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La Cancillería de la Orden será la encargada de comprobar si la propuesta está debidamente justificada, tanto en cuanto a los méritos del presunto agraciado como al grado que pueda corresponderle.

Artículo vigésimo.—La Cancillería de la Orden, cuando así lo considere oportuno, queda facultada para interesar de toda clase de Tribunales, Autoridades, Centros del Estado y del Movimiento, los informes que estime necesarios, tanto en lo referente a los candidatos propuestos como a los Caballeros pertenecientes a la Orden.

TITULO VII

Uso de condecoraciones

Artículo vigésimo primero.—No podrá usarse ninguna condecoración de esta Orden, aunque medie propuesta o nombramiento, hasta que el interesado haya obtenido el oportuno título. Todos los títulos llevarán el sello en seco de la Orden.

Artículo transitorio.—Los que actualmente estén en posesión de la Orden Civil de Africa, ostentarán en lo sucesivo las insignias que en este Reglamento se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 7 de noviembre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Doctor Carlos Azúcar Chávez, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Queriendo dar una prueba de mi aprecio al señor Doctor Carlos Azúcar Chávez, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de noviembre de 1950 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva, por edad, el General de División don José Cremades Suñol.

Vengo en disponer que el General de División don José Cremades Suñol cese en el cargo de Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar y pase a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el día once del mes actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 14 de noviembre de 1950 por el que se nombra Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don José Díaz-Varela y Ceano Vivas, cesando en su actual destino.

Vengo en nombrar Consejero Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al General de División don José Díaz-Varela y Ceano Vivas, que reúne condiciones de las fijadas en el artículo ciento dieciocho del vigente Código de Justicia Militar, necesarias para el desempeño de este cometido, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicho Cuerpo don José Muñoz Valcárcel, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria número 42 de Montaña.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José Muñoz Valcárcel, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número cuarenta y dos de Montaña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Superior Bancario.

Restablecido el Consejo Superior Bancario por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, es necesario regular sus funciones y precisar su organización, por lo que se ha elaborado el correspondiente Reglamento, inspirado fielmente en dicha Ley y en las demás disposiciones aplicables.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento del Consejo Superior Bancario, que creó el artículo cincuenta de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, como órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en las materias de Banca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

REGLAMENTO DEL CONSEJO SUPERIOR BANCARIO

CAPITULO PRIMERO

Creación, objeto, duración, domicilio y liquidación del Consejo Superior Bancario

Artículo 1.º El Consejo Superior Bancario, creado por el artículo 50 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, como continuador del extinguido Comité Central de la Banca española, en lo que respecta a su organización administrativa y patrimonio, es el órgano consultivo del Ministerio de Hacienda en las materias de Banca, y como persona jurídica creada por la Ley, tiene plena capacidad para la realización de todos los actos y funciones propios de su

competencia, pudiendo adquirir, poseer y enajenar bienes y ejercitar cualesquiera derechos para el cumplimiento de sus fines.

La duración del Consejo Superior Bancario será indefinida, no pudiendo cesar en sus funciones sino por mandato legal.

La sede del Consejo Superior Bancario radicará en Madrid.

La adscripción de la Banca privada al Consejo Superior Bancario es obligatoria, incluso la de los Bancos extranjeros establecidos en España; pero dicha adscripción no podrá verificarse sin la previa inscripción de las Empresas interesadas en el Registro de Bancos y Banqueros, a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Los Bancos y Banqueros que causen baja en el aludido Registro, por alguno de los motivos a que se refiere la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, serán eliminados también como miembros del Consejo Superior Bancario, en el que no podrán ingresar nuevamente sin obtener la necesaria autorización gubernativa para el ejercicio del comercio de Banca, con la consiguiente inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros.

Los bienes de cualquier naturaleza que pueda poseer el Consejo Superior Bancario en el momento de su disolución se adjudicarán a los Bancos y Banqueros que entonces lo constituyan, en proporción a las cuotas que para el sostenimiento del Consejo hubieran abonado en los dos últimos años.

CAPITULO SEGUNDO

Composición del Consejo Superior Bancario, nombramiento de sus miembros y derechos y deberes de los mismos

SECCIÓN PRIMERA

Composición del Consejo Superior Bancario y nombramiento y cesación de sus miembros

Art. 2.º El Consejo Superior Bancario, del que es Presidente nato el Director general de Banca y Bolsa, estará constituido por los siguientes Vocales:

El Subgobernador del Banco de España, como Vicepresidente.

El Jefe del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro.

Un Vocal propietario y otro suplente que designará la Banca oficial, con exclusión del Banco de España.

Cinco Vocales propietarios y otros tantos suplentes, elegidos por las Empresas que, en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa, constituyan, en cada momento, el grupo de Bancos nacionales.

Tres Vocales propietarios y otros tantos suplentes, elegidos por las Empresas que integren en dicho Registro el grupo de Bancos regionales.

Dos Vocales propietarios y otros tantos suplentes, elegidos por las Empresas que figuren en el mencionado Registro, constituyendo el grupo de Bancos y Banqueros locales.

Dos Vocales elegidos por la Junta Social Central del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, quienes habrán de pertenecer al escalafón de alguna Empresa bancaria con la categoría de funcionarios técnicos.

Art. 3.º Para ser Vocal del Consejo Superior Bancario se requiere la posesión de la nacionalidad española.

Los Vocales que en el Consejo Superior Bancario hayan de representar a la Banca oficial y privada se designarán mediante elección, con arreglo a las siguientes normas:

a) La Banca privada nacional se clasificará, a estos efectos, por la Dirección General de Banca y Bolsa, en Bancos nacionales, Bancos regionales y Bancos y Banqueros locales.

Se conceptuarán como Bancos nacionales los que, totalizando una cifra superior a quinientos millones de pesetas, por capital desembolsado, reservas y depósitos en efectivo de acreedores, con excepción del epígrafe de «Bancos y Banqueros», realicen negocios directamente en tres zonas bancarias, por lo menos, contando en todas ellas con sucursales en una o más plazas de importancia mercantil, o bien operen en diez provincias españolas cualesquiera.

Serán calificados como Bancos regionales los que, careciendo de las condiciones necesarias para figurar en el grupo anterior, operen en una o más zonas bancarias, con sucursales en varias plazas de importancia mercantil, y cuenten, entre los recursos propios y ajenos, a que se refiere el párrafo anterior, con una suma superior a cien millones de pesetas efectivas.

Se clasificarán como locales los Bancos y Banqueros que no estén comprendidos en ninguno de los dos grupos precedentes.

El territorio nacional se considerará dividido, a los fines previstos anteriormente, en nueve zonas bancarias, cada una de las cuales abarcará las provincias que seguidamente se relacionan:

Primera zona: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Segunda zona: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Tercera zona: Barcelona, Tarragona, Lérida, Girona y Baleares.

Cuarta zona: Zaragoza, Huesca y Teruel.

Quinta zona: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

Sexta zona: Santander, Burgos, Logroño, Soria, Avila, Segovia, León, Zamora, Valladolid, Palencia y Salamanca.

Séptima zona: Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Octava zona: Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Almería, Cáceres, Bañoz y las dos plazas de Soberanía de España en Marruecos (Ceuta y Melilla).

Noventa zona: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

b) Tanto el Vocal propietario como el suplente que han de asumir la representación de la Banca oficial en el Consejo Superior Bancario, con exclusión del Banco de España, se designarán por las siguientes Entidades:

Banco Hipotecario de España.

Banco de Crédito Industrial.

Banco Exterior de España.

Banco de Crédito Local de España.

Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

En caso de empate quedarán elegidos los que designen las Entidades que reúnan mayor suma por los conceptos de capital desembolsado y reservas efectivas expresas, según el último balance publicado por las referidas Entidades.

c) Para la elección de los Vocales propietarios y suplentes que han de ostentar la representación de la Banca privada se procederá del modo siguiente:

En el grupo de Bancos nacionales se reconocerá un voto por cada tres mil millones de pesetas efectivas o fracción de esta suma, en recursos propios y ajenos, con un límite de tres votos, y las papeletas de votación no podrán contener más de cuatro nombres.

En el grupo de Bancos regionales, cada 500 millones de pesetas efectivas o fracción de esta cantidad, en recursos propios y ajenos, conferirá derecho a un voto, también con el límite de tres, no pudiendo figurar más de dos nombres en las papeletas de votación.

En el grupo de Bancos y Banqueros locales se asignará un voto por cada cincuenta millones de pesetas efectivas o fracción de esta cifra, en recursos propios y ajenos, con igual límite de tres votos, debiendo figurar un solo nombre en las papeletas de votación.

Quedarán elegidos Vocales del Consejo Superior Bancario, en representación de cada uno de los tres grupos, los Bancos o Banqueros españoles que obtengan en el escrutinio el mayor número de votos válidos, concediéndose preferencia, para dirimir los posibles empates, a los que figuren con el número más bajo de inscripción en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Los Bancos y Banqueros que resulten elegidos designarán, en el mismo acto, la persona que haya de representarlos en el Consejo, siempre por un plazo no inferior a tres meses, sin perjuicio de las decisiones futuras que pudieran adoptar aquéllos en lo que concierne a su representación.

d) Podrán tomar parte en la elección de Vocales del Consejo Superior Bancario, y serán elegibles también para dichos cargos, exclusivamente, todos los Bancos y Banqueros españoles inscritos en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa, sea cual fuere la cifra de sus recursos propios y ajenos.

e) Para participar en la elección que por estas normas se regula será necesario que los representantes designados por las Entidades bancarias con derecho a voto comparezcan personalmente en las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, en cuyo seno se celebrarán siempre las votaciones, y en defecto de dicha comparecencia podrá concurrir a la votación el Director de la sucursal de los Bancos y Banqueros domiciliados en provincias, y en los demás casos podrán ejercer el derecho de voto un Consejero o Administrador, el Gerente o el Director general de la Entidad.

Sin embargo, los Bancos y Banqueros que no cuenten con oficinas en Madrid podrán delegar su representación, mediante documento notarial, en otro Banco o Banquero que concurra a la votación, pero sin imponer condiciones al ejercicio de la delegación, ni limitar de otro modo la libre determinación del representante.

f) La Dirección General de Banca y Bolsa publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con quince días de anticipación, la convocatoria de las elecciones que hayan de celebrarse para la designación de los Vocales propietarios y suplentes que deban ostentar en el Consejo la representación de la Banca oficial y privada—esta última, en sus tres grupos de Bancos nacionales, Bancos regionales y Bancos y Banqueros locales—, indicando expresamente, con referencia a su Registro, los nombres de los Bancos y Banqueros con derecho a intervenir en las votaciones y la clasificación y votos que a cada uno correspondan, según las normas anteriores y con relación al último balance remitido a dicho Centro por las Empresas bancarias españolas, en observancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

La designación de Vocales propietarios y suplentes se celebrará separadamente para la Banca oficial y para cada uno de los tres grupos en que se clasifica la Banca privada, debiéndose constituir siempre la Mesa electoral por el Director general de Banca y Bolsa, el Subgobernador del Banco de España, el Jefe del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro,

el Secretario del mismo y de su Grupo Económico, el Director y Secretario del Consejo Superior Bancario y un representante de la Banca oficial y de cada uno de los grupos de Bancos nacionales, Bancos regionales y Bancos y Banqueros locales, estos cuatro últimos con el carácter de escrutadores.

Se levantarán actas de las votaciones, que firmarán los miembros de la Mesa, con inclusión de los respectivos escrutadores.

Art. 4.º La duración en el cargo de Vocal representante de la Banca oficial, así como la de su suplente, será de dos años, pudiendo ser reelegidos ambos indefinidamente.

Los Vocales del Consejo Superior Bancario representantes de la Banca privada se renovarán anualmente por mitad, cesando al final del primer año dos representantes del grupo de Bancos nacionales, otros dos del grupo de Bancos regionales y uno del grupo de Bancos y Banqueros locales. Al propio tiempo cesarán también los respectivos suplentes, pudiendo ser reelegidos unos y otros indefinidamente. La Designación de los Vocales que deban cesar el primer año se verificará por sorteo, dentro de cada grupo, cesando en lo sucesivo los que cumplan dos años de mandato, sin necesidad de nuevos sorteos.

Las vacantes que resulten a consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, por cesación en el negocio bancario de alguna Entidad representada en el Consejo, o la que produzca, en su caso, un Vocal suplente al ser elegido como propietario, se cubrirán siempre con sujeción a las normas fijadas en el artículo tercero.

Los preceptos anteriores no afectan al Presidente, al representante del Banco de España ni al Jefe del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, que son miembros natos del Consejo Superior Bancario.

Art. 5.º El nombramiento de los Vocales elegibles del Consejo Superior Bancario requerirá siempre la aprobación del Ministro de Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos y deberes de los Vocales del Consejo Superior Bancario

Art. 6.º Son deberes de los Vocales propietarios del Consejo Superior Bancario:

a) Asistir a las sesiones del mismo, y así, cuando no puedan hacerlo personalmente por causa justificada, deberán comunicarlo, con la antelación precisa, a sus respectivos suplentes y al Secretario general del Consejo, para que pueda verificarse la sustitución.

b) Participar en la iniciativa, discusión y votación de todos los asuntos de la competencia del Consejo.

c) Actuar en las Comisiones para las que sean elegidos por el Consejo Superior Bancario.

d) Intervenir, con voz y voto, en cuantos asuntos se sometan a la deliberación del Consejo y ejecutar los trabajos, gestiones o estudios que el citado Organismo les confíe, dentro de los límites de su propia competencia.

Art. 7.º Son derechos de los Vocales propietarios del Consejo Superior Bancario:

a) El de asistir, con voz y voto, a las reuniones del Consejo Superior Bancario y de las Comisiones o Ponencias para las que sean designados.

b) El de percibir los gastos de desplazamiento y dietas que fije el Consejo y los que se ocasionen en el cumplimiento de los deberes que les incumben como miembros del Consejo Superior Bancario.

Art. 8.º Los Vocales suplentes del Consejo Superior Bancario tendrán, cuando actúen, los mismos derechos y deberes que los propietarios.

Art. 9.º Todos los miembros del Consejo Superior Bancario, tanto propietarios como suplentes, tienen el estricto deber de guardar secreto sobre los asuntos tratados y acuerdos adoptados por el mismo.

CAPITULO TERCERO

Funciones del Consejo Superior Bancario

Art. 10. El Consejo Superior Bancario desempeñará funciones de carácter informativo y de naturaleza resolutoria.

Art. 11. El Consejo Superior Bancario será necesariamente oído y emitirá informe:

Primero. Sobre las peticiones de autorización que en lo futuro se formulen para ejercer el comercio de Banca y usar la denominación de Banco o Banquero.

Segundo. Sobre creación de Agencias urbanas; intercambio de sucursales y determinación de la importancia económica de las plazas mercantiles con población inferior a diez mil habitantes, como trámite previo para el establecimiento de servicio bancario.

Tercero. Sobre creación en el extranjero de oficinas de la Banca española, tanto oficial como privada, conforme al Decreto de veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Cuarto. Sobre fijación de los tipos máximos de interés abenables a las cuentas corrientes, imposiciones y demás operaciones similares.

Quinto. Sobre fijación de los tipos de interés y comisiones

mínimas en las operaciones activas, así como las condiciones de su aplicación, señalando, en su caso, las circunstancias especiales que aconsejen las variaciones de tipos y condiciones en determinadas plazas.

Sexto. Sobre forma y publicación de los balances y cuenta general de resultados de las Empresas bancarias.

Séptimo. Sobre las normas que regulen el reparto de dividendos bancarios.

Octavo. Sobre creación de Cámaras de Compensación.

Noveno. Sobre fijación del capital mínimo que deberá tener cada Banco o Banquero en relación con la plaza o plazas donde opere.

Décimo. Sobre determinación de la proporcionalidad que deba existir entre el importe de los recursos propios de los Bancos y Banqueros y el conjunto de sus obligaciones, así como sobre la determinación de la proporcionalidad máxima que hayan de guardar los créditos personales con el importe de los demás que constituyan el activo de las Empresas.

Undécimo. Sobre señalamiento de la relación que haya de existir entre el activo realizable y las obligaciones exigibles.

Duodécimo. Sobre fijación del límite superior de los saldos de determinadas cuentas acreedoras a plazo.

Décimotercero. Sobre modificación de la naturaleza jurídica de las Empresas bancarias individuales y sociales.

Décimocuarto. Sobre las ampliaciones de capital y la puesta en circulación de acciones de las Compañías bancarias.

Décimoquinto. Sobre autorización de los acuerdos entre firmas bancarias para el traspaso de oficinas, absorciones y fusiones, así como para la adquisición de títulos representativos del capital de otras Empresas bancarias, cuando esta adquisición signifique el control de las mismas.

Décimosexto. Sobre reparto total o parcial, en efectivo, de los fondos de reserva de las Compañías bancarias.

Décimoséptimo. Sobre ejercicio de la facultad que al Ministro de Hacienda atribuye el artículo cuarenta y seis de la Ley de Ordenación Bancaria.

Décimooctavo. Sobre las demás materias de su peculiar competencia, bien por iniciativa propia o a petición del Ministerio de Hacienda, y de modo muy especial sobre los siguientes extremos: reformas en la legislación bancaria; normas de observancia obligatoria; concurrencia de los caracteres de derecho y de hecho en un determinado Banco; importancia de las plazas mercantiles y pueblos donde se solicite la instalación de nuevas oficinas bancarias; modificación de tarifas bancarias; regulación de las diversas operaciones bancarias activas y pasivas y, en general, sobre todos los asuntos de interés o responsabilidad para la Banca operante en España, o que en tal sentido proponga el Sindicato correspondiente.

Décimonoveno. Sobre imposición de las sanciones que señala el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

Vigésimo. Sobre las demás cuestiones que el Ministerio de Hacienda o la Dirección General de Banca y Bolsa sometan a su estudio o informe.

Art. 12. Corresponden al Consejo Superior Bancario, con carácter resolutorio, las facultades siguientes:

Primera. Imponer a los Bancos y Banqueros privados, incluso a los Bancos extranjeros establecidos en España, su adscripción al Consejo, exigiéndoles también la remisión de sus balances y cuentas de resultados en los plazos y forma que se establezcan.

Segunda. Formar la estadística bancaria española y la de la Banca extranjera establecida en España.

Tercera. Interpretar las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda sobre tarifas de los servicios bancarios, vigilando su exacto cumplimiento y notificando a la Dirección General de Banca y Bolsa las infracciones o anomalías observadas.

Cuarta. Designar los dos Consejeros del Banco de España a que se refiere el artículo sexto de la Ley de Ordenación Bancaria.

Quinta. Designar los dos Vocales del Consejo que deben formar parte del Comité creado por el artículo 11 del Decreto de 22 de abril de 1949 sobre emisión de títulos de renta fija.

Sexta. Servir ordinariamente como órgano de enlace entre el Ministerio de Hacienda y los Bancos y Banqueros, trasladando a éstos las normas, acuerdos o recomendaciones de aquel Departamento.

Séptima. Elevar a los Ministerios correspondientes las peticiones, informes o mociones de la Banca privada relativas a cuestiones de carácter general.

Octava. Proponer a la Dirección General de Banca y Bolsa los miembros que hayan de formar parte de las Juntas Locales de Banca, en representación de los Bancos y Banqueros, y ejercer, respecto a Madrid y su provincia, todas las facultades que atribuye a dichas Juntas la Orden de 24 de julio de 1941.

Novena. Solicitar de la Dirección General de Banca y Bolsa la apertura e instrucción de expediente previo en los casos de uso indebido de la denominación de Banco o Banquero, así como por el hecho de admitir del público depósitos en efectivo, imposiciones o cuentas corrientes, sin contar para ello con la necesaria y previa autorización legal.

Décima. Nombrar, suspender o separar al Director y al Secretario general del Consejo fijando sus remuneraciones.

Undécima. Formar la plantilla de su personal y nombrar, suspender o separar a los empleados que la integren, fijando sus remuneraciones.

Duodécima. Confeccionar y aprobar sus presupuestos y cuentas anuales, administrar sus fondos y señalar a cada Banco o Banquero la cuantía de su arbitrio anual, con la limitación que señala el artículo 52 de la Ley de Ordenación Bancaria.

Décimotercera. Recoger las costumbres y usos mercantiles bancarios, bien con carácter general, bien por localidades o plazas, a los efectos del artículo segundo del Código de Comercio.

Décimocuarta. Finalmente, ejercer todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus fines, dentro de los límites establecidos por las Leyes y por el presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO

Funcionamiento y régimen interior del Consejo Superior Bancario

SECCIÓN PRIMERA

De las reuniones del Consejo

Art. 13. El Consejo Superior Bancario se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, o quien ejerza sus funciones, ya por propia iniciativa o a petición de cinco Vocales.

Art. 14. Las reuniones del Consejo se convocarán, con una antelación mínima de diez días, por medio de carta, que dirigirá el Secretario a cada uno de los Vocales propietarios, quienes, cuando no puedan concurrir a las reuniones, vendrán obligados a notificarlo sin demora a los respectivos Vocales suplentes y al Secretario del Consejo. En casos de urgencia, a juicio del Presidente, dicho plazo podrá reducirse, incluso verificando la convocatoria por telegrafo.

A las reuniones concurrirán los Vocales propietarios, y, en su defecto, los respectivos suplentes.

Art. 15. Las reuniones serán válidas siempre que asistan, por lo menos, seis miembros con derecho a voto.

Asistirán también a las sesiones, con voz, pero sin voto, el Director y el Secretario general del Consejo.

Quando no pueda celebrarse sesión, por falta del quorum a que alude el primer párrafo de este artículo la ausencia no justificada de los Vocales propietarios y suplentes, nombrados en representación de los Bancos y Banqueros, se sancionará con multa de tres mil y dos mil pesetas, respectivamente, que se elevará, en caso de reincidencia, a quince mil y diez mil pesetas, respectivamente, privándose a los interesados de sus cargos de Vocales propietarios y suplentes, en caso de segunda reincidencia, con inhabilitación para desempeñarlos de nuevo por un plazo no inferior a cinco años.

El orden del día se confeccionará con arreglo a las instrucciones del Presidente o del que le sustituya, quienes podrán acordar también la inclusión de cuantos asuntos se propongan, con una antelación mínima de veinticuatro horas, por dos o más Consejeros, uno de los cuales deberá ser representante de la Banca Oficial o privada.

Art. 16. Abierta la sesión por el Presidente, y aprobada el acta de la reunión anterior, se discutirá y votará sobre el orden del día, y, terminado éste, los miembros del Consejo podrán hacer los ruegos, preguntas y observaciones que estimen pertinentes, siempre que lo anuncien previamente al Presidente del Consejo o a quien le sustituya.

Art. 17. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, no pudiendo participar en las votaciones el Presidente, salvo cuando actúen en su sustitución, el Vicepresidente o el Vocal de mayor edad.

Art. 18. Se levantarán actas de las sesiones del Consejo, que después de aprobadas serán transcritas en el libro correspondiente, y se suscribirán por el Presidente, o quien haga sus veces, y por el Secretario general, pero los acuerdos serán siempre inmediatamente ejecutivos.

Las certificaciones de los acuerdos adoptados se expedirán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Comisiones

Art. 19. El Consejo podrá nombrar, de su propio seno, Comisiones permanentes o eventuales que, en determinados aspectos de sus actividades o en asuntos concretos, estudien y deliberen sobre las materias cuya competencia les atribuya el Consejo.

Art. 20. Corresponderá la Presidencia de todas las Comisiones al Presidente del Consejo Superior Bancario o a quien le sustituya en sus funciones.

Las Comisiones designarán, de entre sus miembros, un Vicepresidente, que suplirá las ausencias del Presidente, siendo sustituidos aquél por el Vocal de mayor edad que asista a las reuniones.

A las reuniones podrán asistir con voz, pero sin voto, el Director y el Secretario general del Consejo.

Art. 21. Podrán utilizar las Comisiones todos los datos, documentos y publicaciones que obren en poder del Consejo Superior Bancario, así como solicitarlos de otras Entidades, consultar a las personas u Organismos que tengan por conveniente, nombrar Ponencias, dividirse en Secciones o agruparse con otras Comisiones creadas por el propio Consejo, para deliberar e informar conjuntamente.

Art. 22. Las Comisiones no extenderán actos de sus reuniones, salvo cuando por la naturaleza o circunstancias de los asuntos, los Vocales que las integren lo considere necesario, limitándose, por lo general, a tomar nota de los acuerdos adoptados.

Quando se formalicen las actas que previene el párrafo anterior, éstas se transcribirán en un libro especial, independiente del de las reuniones del Pleno, que será único para todas las Comisiones y se custodiará en la Secretaría del Consejo. Las actas serán suscritas por quien haya actuado como Presidente de la Comisión y por el Secretario, aprobándose por la misma Comisión.

Art. 23. Las Comisiones se reunirán, como mínimo, una vez al mes, siempre que haya asuntos pendientes de los atribuidos a su peculiar competencia. Las reuniones se celebrarán con antelación mínima de veinticuatro horas a las del Pleno, para permitir el debido estudio de las cuestiones y el necesario trabajo administrativo subsiguiente.

Quando el número o naturaleza de los asuntos de que haya de conocer una Comisión así lo exijan, podrá el Presidente del Consejo, o quien haga sus veces, disponer que se reúnan en sesión los componentes de la misma.

Art. 24. Los acuerdos adoptados por las Comisiones tendrán el simple carácter de propuestas, que se elevarán, por escrito, generalmente, al Consejo, el cual decidirá en definitiva.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente y del Vicepresidente

Art. 25. Corresponde al Presidente del Consejo Superior Bancario:

Primero. Representar al Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Segundo. Llevar la representación del Consejo Superior Bancario ante el Gobierno.

Tercero. Convocar las reuniones del Consejo y de las Comisiones constituidas por el mismo.

Cuarto. Presidir las sesiones del Consejo, dirigiendo las discusiones y votaciones.

Quinto. Presidir también las sesiones de las Comisiones, cuando a ellas asistiere, dirigiendo las discusiones y votaciones que en las mismas se produzcan.

Sexto. Ostentar la representación del Consejo Superior Bancario y ejecutar los acuerdos adoptados por éste en el ejercicio de sus funciones como órgano consultivo del Ministerio de Hacienda.

Séptimo. Firmar las actas de las sesiones del Consejo y poner el visto bueno en las certificaciones que se expidan por el Secretario.

El Presidente podrá delegar sus facultades, total o parcialmente, en uno o varios de los miembros del Consejo.

Art. 26. El Vicepresidente del Consejo sustituirá al Presidente en todos los casos de ausencia, enfermedad o vacante, actuando, en defecto de ambos, el Vocal de más edad, preferentemente entre los que residen en Madrid, cuando la sustitución no tenga carácter meramente accidental y momentáneo.

SECCIÓN CUARTA

Del Director

Art. 27. Corresponde al Director:

Primero. Asistir a las sesiones del Consejo Superior Bancario, pudiendo concurrir también a las de las Comisiones que por aquél se designen.

Segundo. Informar ante el Consejo y las Comisiones, sobre las materias que se sometan a su deliberación.

Tercero. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo.

Cuarto. Como Jefe Superior de la Administración del Consejo, proponer a éste y ejecutar cuantas medidas de organización y administración le sugiera su celo, encaminadas al mejor cumplimiento de los fines del Consejo.

Quinto. Asumir la dirección y jefatura del personal del Consejo.

Sexto. Formular las pertinentes propuestas sobre confec-

dición de los presupuestos del Consejo y administración de sus fondos, siempre con sujeción a las normas establecidas por el propio Consejo.

Séptimo. Y, en general, la recta y eficaz administración del Consejo Superior Bancario, así como la adopción de cuantas medidas sean procedentes para la mejor ejecución de los acuerdos adoptados por el mismo.

SECCIÓN QUINTA

Del Secretario general

Art. 28. Corresponde al Secretario general:

Primero. Asistir a las sesiones del Consejo y a las Comisiones, asesorando a uno y otras en cuantas materias se sometan a su deliberación.

Segundo. Proponer el orden del día para las reuniones del Consejo.

Tercero. Redactar las actas y custodiar el libro en que las mismas se transcriban.

Cuarto. Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Superior Bancario.

Quinto. Expedir, en la forma prevista en este Reglamento, certificaciones de los acuerdos del Consejo y, en su caso, de las Comisiones, así como de los documentos o datos que se custodien en las oficinas del Consejo.

Sexto. Y, en general, cumplir las órdenes del Consejo, Comisiones, Presidente y Director y ejecutar los trabajos que por los mismos se le encomienden.

Los cargos de Director y Secretario del Consejo Superior Bancario son puestos de confianza, pudiendo ser suspendidos o separados por acuerdo de los dos tercios de los Vocales que en cada momento constituyan el Consejo.

SECCIÓN SEXTA

De la organización administrativa

Art. 29. Además de la Dirección y Secretaría, a que aluden las secciones anteriores, el Consejo Superior Bancario constará de los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines, debiendo existir, aparte de los que la práctica aconseje establecer, los siguientes:

Primero. Contabilidad y Administración.

Segundo. Estadística.

Tercero. Publicaciones.

Cuarto. Traducciones.

Quinto. Asesoría jurídica y fiscal.

Sexto. Biblioteca.

Séptimo. Correspondencia.

Octavo. Registro de aceptaciones impagadas.

Art. 30. Todos los empleados del Consejo están obligados a guardar el más riguroso secreto en cuantas materias consten por razón de sus cargos. El incumplimiento de este ineludible deber se estimará siempre como falta gravísima y se sancionará con la expulsión inmediata.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los órganos asesores

Art. 31. Sin perjuicio de las funciones de información y asesoramiento, que corresponden al Director y al Secretario ge-

neral, podrá el Consejo constituir Ponencias, incluso con personas extrañas, para emitir opiniones o dictámenes sobre materias de tarifas bancarias, Derecho mercantil, bancario o fiscal y cuantas otras tengan un carácter técnico o de especialización.

Art. 32. Las personas que integran estos órganos, Ponencias o Comisiones asesoras, percibirán dietas u honorarios, según los casos, cuya cuantía y demás circunstancias serán determinadas por el Pleno del Consejo.

CAPITULO QUINTO

Régimen económico del Consejo Superior Bancario

Art. 33. El Pleno del Consejo examinará, durante el mes de diciembre, un avance de la liquidación de ingresos y gastos del ejercicio en curso y formará y aprobará el proyecto de presupuesto para el año siguiente, donde se tendrán en cuenta las cifras realmente invertidas en el anterior, así como las modificaciones, ampliaciones o reducciones que la práctica aconseje, consignándose separadamente las cotizaciones precisas para sufragar los servicios del Consejo, los gastos de viaje que a sus miembros correspondan como consecuencia del cumplimiento de los deberes que este Reglamento les impone y las dietas que reglamentariamente se devenguen.

La liquidación del ejercicio económico anterior se aprobará, precisamente, en el mes de enero de cada año.

Art. 34. Para atender a los gastos que implique el funcionamiento del Consejo Superior Bancario contribuirán los Bancos y Banqueros privados con un arbitrio anual que fijará el propio Consejo y que no podrá exceder de un cuarto por mil sobre el capital suscrito y reservas de los Bancos o sobre el capital que los Banqueros tengan computado como efecto a su negocio bancario. El Consejo Superior Bancario determinará la fecha o fechas para la percepción de este arbitrio, cuya administración, como la de todos los bienes patrimoniales del extinguido Comité Central de la Banca Española, corresponderá libremente al Consejo Superior Bancario.

Art. 35. El pago del arbitrio anual no confiere derecho alguno sobre el patrimonio del Consejo Superior Bancario a los Bancos o Banqueros que cesen en sus operaciones.

Art. 36. El Pleno del Consejo Superior Bancario determinará las personas que hayan de ostentar, solidaria y mancomunadamente, la firma para la administración y disposición de los bienes del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habiéndose verificado ya el sorteo que previene la Orden ministerial de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, la primera renovación parcial del Consejo Superior Bancario, en cuanto a la representación de la Banca privada, afectará a los Vocales propietarios y suplentes que deban terminar su mandato con sujeción a este Reglamento y al resultado de dicho sorteo, debiendo cesar los interesados un mes después de la publicación del presente texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, aunque pueden ser reelegidos. Igual norma regirá para los Vocales propietario y suplente que en el Consejo Superior Bancario representen a la Banca Oficial, excluido el Banco de España.

Las renovaciones parciales del Consejo Superior Bancario se celebrarán siempre en igual fecha de los años sucesivos.

Segunda. Este Reglamento comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone la amortización de una vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Principal, Jefe de Negociado de segunda clase, producida por fallecimiento de don Pio Donate Barea, ocurrido el día 25 de octubre del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer sea amortizada dicha plaza, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la misma de 21 de junio de 1949, en la que se disponía la reincorporación al servicio del Estado en la expresada categoría y clase de don Francisco García Mesa, con arreglo a lo ordenado en el artículo 30 del Decreto de 22 de abril de 1940.

A este funcionario, a partir de 1 de noviembre del año en curso, se le justificarán sus haberes con cargo al presupuesto general de gastos de este Departamento, en vez del de «Obligaciones a extinguir», por el que venía efectuándolo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización, en territorio nacional, de los termómetros clínicos marcas «Scott Precision», «Imperial Zayten», «Invicli» y «Car-es-al».

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por doña María Dolores Güell, en representación de la Empresa «Vidrio Clínico», de Barcelona, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de

julio de 1946, para la fabricación de los termómetros clínicos marcas «Scott Precision», «Imperial Zayten», «Invicli» y «Car-es-al», graduados entre 35° C y 42° C, divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Scott Precision», «Imperial Zayten», «Invicli» y «Car-es-al», anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma respalda, en todo momento, a las características de los modelos que hayan sido aprobados por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Delineantes de Catastro de ese Instituto una plaza de Delineante principal de primera. Jefe de Negociado de primera clase, producida por fallecimiento de don Francisco Collado Martínez, ocurrido el día 7 del corriente mes de noviembre.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, y de acuerdo con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en ese Centro, y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reingreso, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Delineante principal de primera, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Higinio Huerta Sancho.

A Delineante principal de segunda, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Francisco Leal Romano; y

A Delineante principal de tercera, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Gregorio Arenas Piñero.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 8 de noviembre del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral y el ingreso de un aspirante.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador de ese Instituto una plaza de Jefe de Administración Civil de segunda clase, producida por fallecimiento de don Julián Mailló Pérez, ocurrido el día 9 de octubre del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, de acuerdo con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en la misma, y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reingreso, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el

referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala:

A Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Administrativo-Calculador, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, don Emilio Cerrillo de la Fuente.

A Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, don Ildefonso de la Cruz Picatoste.

A Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Emilio Romero Márquez.

A Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Juan Ayza Salvador.

A Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Enrique Montiel Serrano.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 10 de octubre del año actual.

En la vacante que se produce en la siguiente y última categoría de Oficial primero de Administración Civil del Cuerpo Administrativo-Calculador, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, se concede el ingreso a don José María Reyes Rivera, número uno en la actualidad de los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones celebradas y a quienes la Orden de esta Presidencia de 10 de enero de 1950 concedía el derecho a ocupar las vacantes que se fueran produciendo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de septiembre de 1950 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1.024 interpuesto por don José Alberto Gutiérrez y Morán.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.024 interpuesto por don José Alberto Gutiérrez y Morán, demandante, representado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, bajo la dirección del Letrado don José María Solís y Montoro, y de otra parte la Administración del Estado, demandada, representada por el Ministerio Fiscal, contra la Orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 5 de julio de 1945 por la que fué denegada la petición que formuló el recurrente de ser repuesto en el cargo de Subalterno de Correos, adscrito a la Administración de Gijón, del que había sido separado, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 3 de julio de 1950, sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alberto Gutiérrez y Morán contra la Orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 5 de julio de 1945 y se absuelve de la demanda a la Administración.— Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-

administrativa, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1950.—
P. D. y A., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de mayo de 1950 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Notario de Toledo don Enrique Madrona Hechavarría.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal del Notario de Toledo don Enrique Madrona Hechavarría, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas más, también anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de mayo de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 7 de julio de 1950 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Barcelona don Manuel Rodríguez Zúñiga.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal de don Manuel Rodríguez Zúñiga, Notario de Barcelona, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas más, también anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 21 de abril de 1950 por la que se jubila al Notario de Albacete don Francisco Mansilla y Mansilla.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal del Notario de Albacete don Francisco Mansilla y Mansilla, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas más, también anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 10 de mayo de 1950 por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Sevilla don Manuel Sánchez González.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal del Notario de Sevilla don Manuel Sánchez González, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas más, también anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 7 de agosto de 1950 por la que se jubila al Notario de Andújar don Santiago Oliver Román.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, en los artículos 57 del vigente Reglamento Notarial, 37, 40 y concordantes del Anexo I del mismo; Decretos de 14 de octubre de 1942 y 2 de noviembre de 1946, y visto el expediente personal del Notario de Andújar don Santiago Oliver Román, del cual resulta que éste ha cumplido la edad de setenta y cinco años y ha desempeñado el cargo de Notario por más de treinta,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar

la jubilación forzosa del mencionado funcionario, asignándole la pensión anual vitalicia de 18.000 pesetas, que le serán satisfechas por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial, de conformidad con lo que preceptúan las disposiciones vigentes, incrementada en 2.000 pesetas más, también anuales, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 3 de noviembre de 1950 por la que se jubila a don José Rodríguez Peral, Médico forense.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Médico forense de categoría tercera don José Rodríguez Peral, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Quiroga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de noviembre de 1950 por la que se declara jubilado al Agente judicial de segunda categoría don Antonio Mangado Alguacil.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y en las disposiciones legales vigentes,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, al Agente judicial de segunda categoría don Antonio Mangado Alguacil, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logroño.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de noviembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo del Agente judicial don José Marín López-Rey.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes y accediendo a lo solicitado por don José Marín López-Rey, Agente judicial de tercera categoría, en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo con igual categoría y sueldo de 4.500 pesetas más las gratificaciones que legalmente le correspondan y destino en la Audiencia Provincial de Toledo, de cuyo cargo deberá tomar posesión dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Anunciando subasta pública de las obras de construcción de un edificio para Residencia de Convalecientes en la posesión «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo.

En ejecución del Decreto de 16 de octubre último, por el que se aprueba el proyecto de construcción de una Residencia de Convalecientes en la posesión «Vista Alegre», de Carabanchel Bajo, redactado por el Arquitecto de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, don Manuel Martínez Chumillas, se anuncia subasta pública para contratar las citadas obras.

La subasta tendrá lugar en la Dirección General de Beneficencia el día 18 de diciembre próximo, a las once horas de la mañana, ante la Junta designada al efecto, con asistencia del Notario y bajo mi presidencia o persona en quien delegue.

Se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta en dicha Dirección General, todos los días hábiles, de once a trece de la mañana, finalizando el plazo de entrega de las mismas a los veinte días laborables de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación de las obras que se subastan estarán de manifiesto todos los días laborables, a las horas indicadas en la Dirección General de Beneficencia (Amador de los Ríos, 7), juntamente con los planos, Memoria y demás elementos de información necesarios para el estudio de las obras, a cuyos documentos se ha de ajustar la ejecución.

El precio límite que regirá en la subasta será el de 5.527.216,22 pesetas.

Madrid, 15 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 17 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, y designando definitivamente a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

Cumplidos los trámites previstos en la Orden de convocatoria del concurso de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, de 17 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22), y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo séptimo de la Orden de 31 de enero de 1944, esta Dirección General ha acordado la publicación de la siguiente relación de nombramientos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría que, por no haberse interpuesto recurso alguno contra los mismos al ser publicados como provisionales, tienen el carácter de firmes y definitivos.

PROVINCIA DE ALAVA

Eyviyar
 Foronda
 Laminoria y Apellaniz
 Lapuebla de Labarca
 Oyoño
 Rivera Alta
 Zambrana y Salnillas de Buradón

PROVINCIA DE ALBACETE

Recueja (La)

PROVINCIA DE ALICANTE

Benferri
 Benchebía
 Benidoleig
 Castell de Castells
 Cuatretondeta y Balones
 Senija
 Tibi
 Torremanzanas

PROVINCIA DE ALMERIA

Alhabia
 Bacares
 Bayarcal
 Bentarique
 Castro de Filabres y Velefique
 Doña María Ocaña
 Padules
 Turrillas
 Vicar

PROVINCIA DE AVILA

Alduehuela
 Becedas
 Blasosancho
 Cantiveros y Cisca
 Cepeda la Mora
 Cuevas del Valle
 Flores de Avila y El Ajo
 Fontiveros
 Herguieula y San Bartolomé de Pinares
 Medinilla
 Muñogrande y Sijeres
 San Juan de Nava
 San Martín del Pimpollar y Hoyos de Miguel Muñoz
 Santa Lucía de la Sierra y El Tremedal
 Santo Domingo de las Posadas y Pozanco
 Tórtoles
 Villafranca de la Sierra y Casas del Puerto de Villaloro
 Vilbarco del Valle
 Zapardiel de la Ribera

PROVINCIA DE BADAJOZ

Capilla
 Entrín Bajo
 Esparragalejo
 Valverde de Burguillos

PROVINCIA DE BALEARES

Ferrerías
 D. Francisco Roselló Pons

PROVINCIA DE CADIZ

Torre-Alháuquime
 D. Sebastian Diaz García

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Ayodar y Fuentes de Ayodar
 Ballestar, Fuedes y Puebla de Benifasar
 Benafíos
 Cirat
 Fuente la Reina y Villanueva de Viver
 Portell de Morella
 Villanueva de Alcolea
 Villar de Canes y Torre Embesora

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Almadenejos
 Cañada de Calatrava y Caracuel
 Fuenllana
 Labores (Las)
 Poblete
 Sacructela
 San Lorenzo de Calatrava

PROVINCIA DE CUENCA

Albendea y Arandilla del Arroyo
 Beamud
 Bolliga
 Cañete
 Canizares
 Caraceniya y Bonilla
 Casas de Garcinolina y La Algarra
 Culebras y Fuentesqueñas
 Fuertesusa y Poyatos
 Gascaña
 Hito (El)
 Palomera y Buenache de la Sierra
 Rubielos Altos y Rubielos Bajos
 Salinas del Manzano
 Tejadillos
 Velisca
 Villalba de la Sierra
 Villabardo
 Villora y Narboneta
 Zarza de Tajo

PROVINCIA DE GERONA

Caralps
 Llosas (Las)
 Mayá de Moncal y Dosquers
 Montrás
 Oix
 Palol de Revardit
 San Aniol de Finestras
 San Daniel
 Villaonga de Ter

PROVINCIA DE GRANADA

Beas de Guadix y Marchal
 Benalúa de las Villas
 Beznar
 Cástaras
 Deifontes
 Diezma
 Ferreira
 Fornés
 Gójar
 Huétor Santillán
 Jayena

PROVINCIA DE BARCELONA

- Ametlla del Vallés (La) y Canovellas...
- D. Ramón Espelt Tarrés.
- D. Francisco Romeo Lisa.
- D. Antonio Padrón Dot.
- D. Juan Rius Santamaria.
- D. Pedro Santesteban Nogués.
- D. Juan Negre Lartiga.
- D. José Casadesús Sadurny.

PROVINCIA DE BURGOS

- Aforados de Moneo
- Amaya, Cuevas de Amaya y Salazar de Amaya
- Anguix
- Berberana y Junta de Villalba de Los.
- Carrías, Bañuelos de Bureba y Castilla de Carrías
- Castrovido y Monasterio de la Sierra
- Ciruelos de Cervera
- Cubo de Bureba y Fuentebeureba
- Fresneda de la Sierra Tirón y Eterna
- Fuenteceán
- Fuenteeloped
- Grecilla de Sedano, Moradilla de Sedano y Quintanahoma
- Huerneces y Quintanilla Pedro Abarca
- Hunada y Villamartin de Villadiego
- Mahamud
- Mambrillas de Lara y Hortigüela
- Mansilla de Burgos, La Nuez de Abajo, Zúnel y Las Rebolledas
- Masa y Nidágula
- Millagros y Pardilla
- Nava de Roa
- Olmecillos de Roa
- Padilla de Abajo y Padilla de Arriba
- Partido de la Sierra en Tobalina
- Pedrosa de Duero y Valcabado de Roa
- Piedra (La)
- Pineda de la Sierra y Villorobe
- R-ñilla Trasmonte
- Quintanalaranco
- Quintanillas (Las), Santa, Maria Tajadurra y Villarmentero
- Rabanos (Los) y Vainala
- Ros, Los Tremellos y Las Celadas
- Rucandio y Cantabrana
- Sa-guero de Juarros y San Adrián de Juarros
- Salinillas de Bureba y Galbarros
- San Juan del Monte
- Tortoles de Esgueva
- Villafria de Burgos, Cardenuela Ripico y Orbaneja Ripico
- Villagonzalo Pedernales

PROVINCIA DE CACERES

- Caminomorisco
- Campo (El)
- Casas de Don Gómez
- Casas del Monte
- Casas de Millán
- Cedillo
- Gargantilla
- Pescueza
- Torremenga
- Yalcobispo
- Nicasio Jiménez Dominguez.
- Cayetano Crespo Vilches.
- Antonio Tudermi Soria.
- Mercades González Garcia.
- José López Rodas.
- José Naharro Faria.
- Anastasio Jover Arroyo.
- Manuel Daza González.
- Guzmán Escudero Fernández.
- Rafael Blanco Mesa.

- Jun
- Lachar
- Lobras
- Niguelas
- Nívar
- Turón

PROVINCIA DE GUADALAJARA

- Alaminos, Cogólor y Hontanares
- Albares
- Alcolea del Pinar y Garbajosa
- Alcuneza y Alboreca
- Almoguera
- Aragoncillo y Canales de Molina
- Archilla y Tomellosa
- Auñón
- Azuqueca de Henares
- Balconete
- Bujalaro y Castilblanco de Henares
- Campillo de Dueñas
- Canredondo y Torrecuadrada
- Carrascosa de Tajo, Huecos y Oter
- Cedejas de Enmedio y Jirueque
- Codés y Balbacín
- Gárgoles de Abajo y Gárgoles de Arriba
- Guada y Henche
- Hijos y Ujados
- Hontoba
- Horché
- Horna y Guijosa
- Iriepal
- Lupiana y Centenera
- Palazuelos, Carabias y Pozancos
- Peñaver
- Pioz y Pozo de Guadalajara
- Puebla del Valle y La Mierla
- R-ñuelco (El)
- Renales, Torrecuadrada y Abanades
- Riba de Saiches, Ribarredonda y Saiches
- Riofrío del Llano y La Bodera
- Rueda de la Sierra y Cillas
- Ruquilla, Sotera y Val de San Garcia
- Solanillos del Extremo y Olmeda del Extremo
- Torreblanca y Cerezo de Mohermando
- Valdearenas y Mudtux
- Valdesaz y Fuentes de la Alcarria
- Valfermoso de Taiuña
- Villaseca de Henares

PROVINCIA DE GULFUZCOA

- Beizama
- Cegama
- Lizaga, Gazteñu, Lacouru y Oreja
- Olaverria
- Ormaiztegui
- Segura y Mutioka
- Angel Lecuona Iruretagoyena.
- Alvaro F. Pascual Vidal.
- Victor Rubio Alcázar.
- Francisco Telleria Imaz.
- Serafio Letamendia Arrillaga.
- Francisco Gorrochategui Aсурmendí.

PROVINCIA DE HUELVA

- Antonio Betanzos Acuña.
- Manuel Ojeda Ramirez.

PROVINCIA DE HUESCA

- Generoso Luño Jaulin.
- Julio Masó Feliu
- Vicente Garcia Lanana.
- Victorino Aguilu Lorens.

- Leopoldo Moreno Mostajo.
- Vicoriano Gómez Martínez.
- Pedro Sánchez González.
- Cristóbal Fernández Casado.
- Francisco Banqueri Salazar.
- Sergio García Núñez.

- José Rodríguez Luna
- Francisco Morales Herranz.
- Antonio Murillo Jurado.
- José Ortega Pascual.
- Cayetano Llerena Padrino
- Demetrio T. Gutiérrez Martínez.
- Lucio de Pedro Merino.
- Felipe Dominguez Gómez.
- José Sotoca Garcia.
- Celedonio E. Clemente Sánchez.
- Ginés Barbería Foyes.
- José Cuenca Román.
- Victor C. López Moreno.
- Antonio Espinosa Gaitán.
- Esteban Andrés Rata.
- Pedro Masegosa Pérez.
- Juan Julián Peiró Martínez.
- José García Ortega.
- Juan M. de la Torre Jiménez.
- Francisco Herrero Baena.
- Pascual Pérez Soler.
- Emilio de Mingo Gisnera.
- Mariano Villaseñor Gabola.
- Doroteo Gomez Machuca.
- Modesto Azorruca Zurbano.
- Jesús Masada Sixto.
- Juan Miguel Ambite Canora.
- Dionisio Requero Barbero.
- Manuel Sanchez Montero.
- Victoriano Cuadrado Viejo.
- Enrique del Río Almagro.
- Marino Sanchez Garcia.
- P-ácido Malo Martínez.
- Fernando Hurtado Bartolomé.
- Rafael Arquillos Morales.
- Demetrio Saboya Ramos.
- Tomás Mazario Garcia.
- Francisco Garcés Torija.
- Vaerñin Garcés Utandé.
- Gregorio Lozano Mayor.

Mazariegos
 Membriar y Villafuel
 Población de Campos
 San Cebrán de Campos
 San Román de la Ciba y Pozo de Urama
 San Salvador de Cantanuga y Lores
 Santervás de la Vega
 Tabanera de Cerrato
 Valle de Cerrato
 Villanán
 Villalba de Guardo y Mantinos
 Villoldo y Lomas

PROVINCIA DE LAS PALMAS
 D. José María Fernández de Alegria y Ruiz de Eguino.

PROVINCIA DE SALAMANCA
 D. Emilio Costumero Vecino.
 D. Cándido Pérez Benito.
 D. Julio César Castaño Sánchez.
 D. José R. Muñoz García.
 D. Juan A. Moreno González.
 D. Ambrosio Bullón Ramirez.
 D. Nazario Herrero Hernández.
 D. Juan Cordero García
 D. Joaquín R. Sánchez Martín.
 D. Justo Carabias García.
 D. Fernando Canillas Rodríguez.
 D. Felipe Sánchez García.

D. Crescenciano Herrero Hernández.
 D. Benigno Romero Ramos.
 D. Paulino Moro Sánchez.
 D. Fernando Pérez Vicente.
 D. Angel Marcos Hernández.
 D. Benedicto García García.
 D. Casimiro Moreno Nuñez.
 D. Joaquín Martín Martín.
 D. Federico Martín Sastre.
 D. Jesús Sánchez García.
 D. Manuel Castaño Sánchez.
 D. Juan Vázquez Fernández.
 D. Gregorio de Tapia Vicente.
 D. Bernardo Rodríguez Delgado.
 D. José P. Pérez Pérez Herrero.
 D. Bernardo Pinto Fernández.
 D. Francisco Ramos Rodríguez.
 D. Feliciano Carlos Rivero.
 D. Isidro Sánchez Sánchez.
 D. Ignacio López Martín.
 D. Pantaleón Sánchez de Rojas González.

PROVINCIA DE SANTANDER
 D. Teodoro Ruiz-Clavijo Martínez.
PROVINCIA DE SEGOVIA
 D. Austrevert García Rogero.
 D. Remigio Sanz Vilaplana.
 D. Isidro Omedo Forero.
 D. Román Martín Martín.
 D. Marcelino Casia del Val.
 D. Antonio Martínez Tejedo.
 D. Alberto Gómez Illanas.

Alba de Yeltes, Caetraz y Diosleguarde.
 Aldea del Obispo y Castillejo de Dos Casas
 Beleña
 Bemellar
 Berrocal de Salvatierra y Pizarral de Salvatierra
 Cabrillas
 Calzada de Don Diego
 Cantagallo
 Cantaracillo
 Carpio de Azaba
 Castillejo de Martín Viejo
 Cerrambo
 Doñinos de Salamanca y Carrascal de Barregas
 Florida de Liébana
 Fuenterrabie de Salvatierra
 Fuentes de Béjar
 Garcibuey
 Garciherández
 Gujo de Avila
 Martín de Yeltes
 Montemayor del Río
 Peralejos de Abajo y Peralejos de Arriba.
 Perena
 Fitegua y Cabezavellosa de la Calzada
 San Felices de los Gallegos
 Tarazona de Guareña
 Tardaguilla y Arcediano
 Tejado (El)
 Tejares
 Vecinos
 Villarino
 Villabuena
 Zamarra

PROVINCIA DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
 D. Manuel Villarrubia Castillo.
 D. Angel Fernández Martínez.
 D. Eliseo Figueroa Tremosa.
 D. Ramon Castelarnán Riart.
 D. Joaquin Piedrafitá Arruibo.
 D. Bernardo Sainz-Pardo Jávega.
 D. Manuel Pons Lained.
 D. Eladio Vinas Jordán.
 D. Eugenio Bregolat Duró.
 D. José Pérez Pascual.
 D. Enrique Garza Naranjo.
 D. José María Sánchez Pumarino.
 D. Buenaventura Oliván Riazuelo.
 D. Rafael Arnal Broto.
 D. Ramón Corominas Sales.
 D. Santiago Javierre Alivás.
 D. Antonio Nadal Tarrat.
 D. Jesus Santalhestra Coscojuela.
 D. José María Ruiz Martínez.
 D. Luis Calvo Poyo.

PROVINCIA DE TARRAGONA
 D. Juan Francisco de Urda Galán.
 D. Francisco Esteban Manas.
PROVINCIA DE LEON
 D. Manuel González Ferrero.
 D. Casimiro González Fernández.
 D. Roberto Cuelo Pastrana.
 D. Luis López Ramos.
 D. Tomás Villarreal Gutiérrez.
 D. Francisco Mollera Fondón.
 D. Manuel Porto Pérez.
 D. Olegario Feroso Miranda.
 D. Juventino Paniagua Argüello.
 D. Aurelio Olivares Tamame.
 D. Antonio Mouroy Pérez.
 D. Aurelio de los Rios González.

PROVINCIA DE LERIDA
 D. Manuel Vilella Solans.
 D. José Ramón García Fernández.
 D. José Armengol Bosch.
 D. Jesus Baró Rivera.
 D. Ramón Arqués Ge'onch.
 D. José Belart Rubies.
 D. Buenaventura Rivera Boté.
 D. Enrique Pastor Puig.
 D. Sebastián Grau Aguiló.
 D. Ramon March Miquel.
 D. Agustín Baiona Semino.
 D. José Lieopart Prat.
 D. José Minóu Renáu.
 D. Jaime Farré Solé.
 D. Jaime Casademont Guardia.
 D. José Jové y Jové.
 D. Paulino Navarro Casadesus.
 D. Santiago Monreal Millán.

Arcusa, Sarsa de Surta y Olsón
 Arén y Sopena
 Bakellón y Comparrells
 Belver de Cincá
 Berdun y Villarreal
 Cajigar, Puebla de Roda, Serraduy y Roda
 Castañón de Monegros
 Campo y valle de Bardaji
 Capella y Laguardes
 Estadá y Olivena
 Estopiñán y Caserras del Castillo
 Lascuarre y Guel
 Lupiñén
 Osoán, Berbenuta, Gavin y Yésero
 Oso de Cincá
 Peraltá de la Sal y Calasanz
 Piedrafitá de Jaca, El Pueyo de Jaca y Hoz de Jaca
 Plasencia del Monte y Esquedas
 Ponzano y Las Cellas
 Puebla de Fantova, Torruella de Aragón y Panillo
 Rasal, Anzánigo y Bentuje de Rasal
 Secastilla
 Selgua y Castellón del Puente
 Torrente de Cincá
 Villanueva de Sigena

PROVINCIA DE JAEN
 D. Juan Francisco de Urda Galán.
 D. Francisco Esteban Manas.
PROVINCIA DE LEON
 D. Manuel González Ferrero.
 D. Casimiro González Fernández.
 D. Roberto Cuelo Pastrana.
 D. Luis López Ramos.
 D. Tomás Villarreal Gutiérrez.
 D. Francisco Mollera Fondón.
 D. Manuel Porto Pérez.
 D. Olegario Feroso Miranda.
 D. Juventino Paniagua Argüello.
 D. Aurelio Olivares Tamame.
 D. Antonio Mouroy Pérez.
 D. Aurelio de los Rios González.

PROVINCIA DE LERIDA
 D. Manuel Vilella Solans.
 D. José Ramón García Fernández.
 D. José Armengol Bosch.
 D. Jesus Baró Rivera.
 D. Ramón Arqués Ge'onch.
 D. José Belart Rubies.
 D. Buenaventura Rivera Boté.
 D. Enrique Pastor Puig.
 D. Sebastián Grau Aguiló.
 D. Ramon March Miquel.
 D. Agustín Baiona Semino.
 D. José Lieopart Prat.
 D. José Minóu Renáu.
 D. Jaime Farré Solé.
 D. Jaime Casademont Guardia.
 D. José Jové y Jové.
 D. Paulino Navarro Casadesus.
 D. Santiago Monreal Millán.

PROVINCIA DE LERIDA
 D. Manuel Vilella Solans.
 D. José Ramón García Fernández.
 D. José Armengol Bosch.
 D. Jesus Baró Rivera.
 D. Ramón Arqués Ge'onch.
 D. José Belart Rubies.
 D. Buenaventura Rivera Boté.
 D. Enrique Pastor Puig.
 D. Sebastián Grau Aguiló.
 D. Ramon March Miquel.
 D. Agustín Baiona Semino.
 D. José Lieopart Prat.
 D. José Minóu Renáu.
 D. Jaime Farré Solé.
 D. Jaime Casademont Guardia.
 D. José Jové y Jové.
 D. Paulino Navarro Casadesus.
 D. Santiago Monreal Millán.

Ager
 Albagés
 Avellanés
 Claverol, Aramunt y Ortoneda
 Espuga, Calva y Fulleda
 Espot, Jou y Uñarre
 Figuerosa y Taladell
 Florestá y Omellons
 Foradada
 Grañena y Grañanella
 Lladecans
 Llavorsí
 Monrós
 Pobla de Granadella
 San Antoni y Vilanova
 San Miguel de la Val, Llimiana y San Cerní
 Santerada y Sarroca de Bellera
 Torrebases

PROVINCIA DE LERIDA
 D. Manuel Vilella Solans.
 D. José Ramón García Fernández.
 D. José Armengol Bosch.
 D. Jesus Baró Rivera.
 D. Ramón Arqués Ge'onch.
 D. José Belart Rubies.
 D. Buenaventura Rivera Boté.
 D. Enrique Pastor Puig.
 D. Sebastián Grau Aguiló.
 D. Ramon March Miquel.
 D. Agustín Baiona Semino.
 D. José Lieopart Prat.
 D. José Minóu Renáu.
 D. Jaime Farré Solé.
 D. Jaime Casademont Guardia.
 D. José Jové y Jové.
 D. Paulino Navarro Casadesus.
 D. Santiago Monreal Millán.

PROVINCIA DE LERIDA
 D. Manuel Vilella Solans.
 D. José Ramón García Fernández.
 D. José Armengol Bosch.
 D. Jesus Baró Rivera.
 D. Ramón Arqués Ge'onch.
 D. José Belart Rubies.
 D. Buenaventura Rivera Boté.
 D. Enrique Pastor Puig.
 D. Sebastián Grau Aguiló.
 D. Ramon March Miquel.
 D. Agustín Baiona Semino.
 D. José Lieopart Prat.
 D. José Minóu Renáu.
 D. Jaime Farré Solé.
 D. Jaime Casademont Guardia.
 D. José Jové y Jové.
 D. Paulino Navarro Casadesus.
 D. Santiago Monreal Millán.

PROVINCIA DE LERIDA
 D. Manuel Vilella Solans.
 D. José Ramón García Fernández.
 D. José Armengol Bosch.
 D. Jesus Baró Rivera.
 D. Ramón Arqués Ge'onch.
 D. José Belart Rubies.
 D. Buenaventura Rivera Boté.
 D. Enrique Pastor Puig.
 D. Sebastián Grau Aguiló.
 D. Ramon March Miquel.
 D. Agustín Baiona Semino.
 D. José Lieopart Prat.
 D. José Minóu Renáu.
 D. Jaime Farré Solé.
 D. Jaime Casademont Guardia.
 D. José Jové y Jové.
 D. Paulino Navarro Casadesus.
 D. Santiago Monreal Millán.

- D. Victoriano Hernández San Juan.
- D. Matco Polo Marqués.
- D. Manuel Berzal Fernández.
- D. Silvano López Bernardo.
- D. Alejandro del Amo Hernanz.
- D. Luis Santos Arranz.
- D. José Míguéz Arias.
- D. Mariano Gil Marinas.
- D. Alejandro Fernández Rodríguez.
- D. Antonio Gay Calvache.
- D. Felipe Provencio Pardo.

PROVINCIA DE SEVILLA

- D. José Liñán Camacho.
- D. José Aznar Alcalá.
- D. Daniel Fernández Andaluz.

PROVINCIA DE SORIA

- D. Pedro Sagrera Gallart.
- D. Juan Poza Aylagas.
- D. Jesús Ortega Sebastián.
- D. Doroceo Chicharro Infante.
- D. José Jiménez Jiméñez-Fernández.
- D. Eugenio Pinza Campos.
- D. Antonio del Castillo Agudín.
- D. Julián Agüero Llorente.
- D. Anselmo Alonso Alonso.
- D. Federico Sobrino Moreno.
- D. José Pérez Martínez.
- D. Félix Zayas García.
- D. Gaspar De-so Amajano.
- D. Ramundo Muñoz Tarazaga.
- D. Baldomero Martínez Andreo.
- D. Lorenzo del Río Ridruejo.
- D. José Sebastián Navazo.

- D. Antonio Iglesias Calavia.
- D. Apéles Martínez Carrasosa.
- D. Santiago Lasanta Medel.
- D. Helodoro Morales Fernández.
- D. Mateo Cihuelo Calvo.
- D. Vicente García Espinós.
- D. Salvador Aguilera Moreno.
- D. Francisco J. Jácome Hingelmo.
- D. Benito Ureta Archilla.
- D. Angel Carrasco Blanco.
- D. Avelino Hernando Monge.

- D. Onofre Carrillo Martínez.
- D. Juan Fiol Soler.
- D. Tadeo Ramirez de la Morena.
- D. Cecilio Gonzalo Yubero.
- D. Bartolomé Serra Martí.
- D. Paulino Lafuente Recacha.
- D. Aurelio Mendiguchía Quijada.
- D. Federico Bueno Dominguez.
- D. Bernardo Soria Romero.
- D. José Mihanio Carrillo.
- D. Justo Jiménez Jiménez.
- D. Serafín del Amo Cabrerizo.
- D. Idefonso Collado Gómez.
- D. Eutiquio Crespo Crespo.
- D. Paulino González Soria.

- Fuentealcaico de Fuentidueña
- Laguna de Contreras
- Langulla y Aldealengua de Santa Maria.
- Madrona
- Moraleta de Cuéllar y Perosillo
- Navalmanzano
- Riaguas de San Bartolomé y Aconada de Maderuelo
- San García y Elteros
- Santibáñez de Ayllón y Grado del Pico
- Valle de Tabladillo y Castroseracin
- Vegas de Matute

- Garrobo (El)
- Madroño (El)
- San Nicolás del Puerto

PROVINCIA DE SORIA

- Aldealporzo, Valdejeña y Ca. deruela
- Almarza y San Andrés de Soria
- Ausejo de la Sierra y Los Villares
- Barcones
- Berzosa y Villavaro
- Bliegos, Nomparedes y Casil de Tierra.
- Borjabad, Almarat y Sauquillo de Boñices
- Calatañazor y Muriel de la Fuente
- Candilichera y Aldeala Fuente
- Castilruiz y Puentebrún
- Cigüosa
- Cihuela
- Ciria
- Cuevas de Ayllón, Ligeras y Noviales
- Dustes y Villar de Maya
- Duruelo de la Sierra
- Espeja de San Marcelino
- Fresno de Caracena y Carrasosa de Abajo
- Gómara y Ledesma de Soria
- Huertales y Tañine
- Laina
- Magaña
- La Mallona, La Cuenca y Las Fraguas.
- Medinaceli
- Minio de San Ezeban y Fuente Cambron.
- Montuenga de Soria y Aguilár de Montuenga
- Moron de Amazan
- Omillos e Inés
- Oncala, San Andrés de San Pedro y El Collado
- Poveda de Soria, Arguijo y Barrtomartin.
- Quintana Redonda
- Rábanos (Los) y Navacaballo
- Rebollar, Tera y Rollamienta
- Recuerda y Morales
- Reznos, Quiñonera y Peñalcázar
- Riba de Escalote y Rello
- San Felices
- Santa Cruz de Yanguas y Bretún
- Sotillo del Rincón, Villar del Ala y Aldehuela del Rincón
- Tarancucha y Madruegano
- Torrubia de Soria, Fortillo de Soria y Sauquillo de Boñices
- Valdeavellano de Tera
- Valdeantique

- D. José Vila Puig.
- D. Antonio Pascual Tribó.
- D. José Ardany Félix.

PROVINCIA DE LOGROÑO

- D. Joaquín Alejandro López.
- D. Moisés Fernández Cobeta.
- D. Guillermo Metola Vivar.
- D. Rafael Palacios Viguera.
- D. Mariano Larriba Moreno.
- D. Felipe Pérez Yubero.
- D. Fidel García Quiroga.
- D. José Roca Soler.
- D. Luis Romero Portero.
- D. Victor Vicioso Itiguez.
- D. Fortunato Ajuria Ibañez.
- D. Dionisio Díez Romero.
- D. José Ugaldé Zulueta.
- D. Claudio Sanz Yubero.
- D. Antonino Garcia Herrero.

PROVINCIA DE MADRID

- D. Jacobo Atienza Carrión.
- D. Gervasio Pimentel Fernández.
- D. Guillermo Fernández Sanz.
- D. José Hernández Medina.
- D. Julián Verdugo Alguacil.
- D. Salvador García Maqueda.
- D. Juan Fresno Escudero.
- D. Diego Méndez Gómez.
- D. Alberto San Lorenzo Ayuso.
- D. Teodosio Marcos Muñoz.
- D. Eustasio R. Hernández González.
- D. Victoriano Martínez Ucedo.
- D. Tomás Gangoso Pinilla.
- D. Andrés Sánchez-Carralero Fernández.
- D. Emiliano Díaz Lorenzo.
- D. Ramos Ferera Subiñas.
- D. Gumersindo Diaz Fernández.
- D. Ignacio Rubio Gamonal.

PROVINCIA DE MALAGA

- D. Félix Villarrubia Fernández.
- D. Antonio Albanés Aponte.
- D. Salvador García Bautista.
- D. Juan Francisco García Marcos.
- D. Emilio Castellet Martínez.
- D. Antonio Fernández Cabra.
- D. Eleuterio Barea Muñoz.

PROVINCIA DE ORENSE

- D. José Antonio Cotarelo Herrera.

PROVINCIA DE PALENCIA

- D. Severiano González Santiago.
- D. Julio Ortega Cuadrado.
- D. Urbano Valderrábano García.
- D. Ramón Munné Coll.
- D. Alejandro Calzada Atienza.
- D. Federico García Ovejero.
- D. Bernabé Caravantes Martín.
- D. Alberto Pérez Chirino.
- D. Ceferino Sánchez Sánchez.
- D. Manuel Salvador Rojo.

- Tudela de Segre
- Vilagrasa
- Vilasana

- Arnedillo
- Bañares
- Entreña
- Estollo y Villaverde de Rioja
- Grávalos
- Herramelluri y Ochánduri
- Leza de Río Leza, Trevijano y Cenzano.
- Nalda
- Nieva de Cameros
- Pedroso y Ledesma de la Cogolla
- Ribafiecha
- Sotés, Daroca y Ventosa
- Villamediana de Iregua
- Villoslada de Cameros

- Ajavir y Daganzo
- Alamo (El)
- Berruco (El) y Cervera de Buitrago
- Brea de Tajo
- Cabamillas de la Sierra y Venturada
- Fresnedillas
- Guadalix de la Sierra
- Loeches
- Moralzarzal
- Orusco
- Robregordo y Somosierra
- Talamanca del Jarama y Valdepiélagos.
- Torres de la Alameda
- Valderacete
- Valdeavero
- Valdelaguna
- Villamanta
- Villanueva del Pardillo

- Alfarnatejo
- Benamocarra
- Gena-guacil
- Istán
- Macharaballa
- Sedella
- Villanueva de Tapia

- Puentevedeva
- Alar del Rey
- Autillo de Campos
- Ayuela, Tabanera de Valdeavia y Valdeirrábano
- Castil de Vela y Belmonte de Campos
- Castrillo de Onleio
- Castrillo de Villavega y Barena de Campos
- Ciada de Robledo y Herreruela de Castillera
- Cubillas de Cerrato
- Espinosa de Villagonzalo
- Herrera de Valdecañas

Valdenarros, Valdenebro y Lodares de Osma
 Velamazán y Rebollo de Dueño
 Vildé y Villanueva de Gormaz

PROVINCIA DE TARRAGONA

Pira
 Pla de Cabra
 Pradell

PROVINCIA DE TERUEL

Allueva, Saucedillo y Fontfria
 Argente
 Arenas de Liedó
 Badenas, Santa Cruz de Nogueras y Nogueras
 Barrachina y Nuevos
 Buena y Aguatón
 Camarena de la Sierra
 Campos, Cirugeda y Cobatillas
 Cuesalón
 Gualanda
 Frias de Albarracín
 Puentebrada y Villanueva del Rebollar
 Fuentescalientes, Rillo y Son de Puerto
 Lagueruela y Bea
 Libros
 Molinos
 Monroyo
 Monzón de Albarracín
 Muniada
 Navarrete del Rio
 Noguera de las
 Orros y Villalba Aika
 Salón y Valdeveyena
 San Agustín
 Terriente
 Torres de Albarracín
 Villalba Baja y Tortajada
 Villaluengo y Monloro de Mezquita

PROVINCIA DE TOLEDO

Cedillo del Condado
 Nambroca
 Puerto de San Vicente
 Seseña
 Toanés
 Ventas de Retamosa (Las)

PROVINCIA DE VALENCIA

Andilla
 Aras de Alpuente
 Barig
 Casas Bajas
 Faura
 Fuenterrobles
 Higueruelas
 Lonsa del Obispo
 Petres y Gillet
 Titaguas

PROVINCIA DE VALLADOLID

Barcial de la Loma
 Barruelo, San Pelayo y Torrecilla de la Torre
 Bercero
 Cabezón

Pedrajas de San Esteban
 Penafar de Hornija
 Pollos
 Quintanilla de Trigueros
 Santarvas de Campos y Zorita de la Loma
 Tamarit de Campos
 Torreobaton
 Vega de Valdetreronco
 Velliza
 Villacid de Campos
 Villafuerte
 Villalba de los Alcores

PROVINCIA DE VIZCAYA

Argentales
 Jemein
 Meñaca y Fruniz
 Ragoitia
 Trucios
 Zaldívar

PROVINCIA DE ZAMORA

Abejón
 Brime de Urz y Quintanilla de Urz
 Coomonte
 Cotares
 Fresno de la Ribera y Matilla la Seca
 Granja de Moretuela
 Lubian
 Luelmo
 Matilla de Arzón y Santa Colomba de las Carabias
 Morales del Vino
 Omillos de Castro
 Otero de Bodas
 Palazuelos de Sayago y Zafara
 Pereruela
 Pino
 Pozoantiguo y Avezanes
 Quiruela de Vidriales y Colinas de Trasmonte
 San Ciprián de Sanabria
 Tabara
 Tapolobas
 Villanueva de las Peras y Santa Maria de Valverde

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Agón y Bisimbre
 Almolda (La)
 Alpartir
 Ardisa y Fucdeluna
 Bujescar
 Bordaiba
 Bureta, Aketa y Alberite de San Juan
 Campillo de Aragón
 Carenas
 Codo
 Cunchillos y Vierlas
 Fayón
 Fraso (El) e Hinojés
 Ibañeta
 Langá del Castillo
 Litégo
 Lobera de Onsella e Iserre
 Lucena de Jalón
 Mediana y Rodén

D. Julio Espinosa Gómez.
 D. Anastasio Rico Muñoz.
 D. Jesús Linares Arribas.
 D. Fidel González González.
 D. Florentino Claro Villorado.
 D. Faustino Fernández-Serrano Redondo.
 D. Aurelio Bueno Muelas.
 D. Cipriano Martín Escudero.
 D. Rafael del Arroyo Giraldá.
 D. Jesús Toledano Canamaque.
 D. Sebastián Alonso Ruiz.
 D. Cipriano Herrán Palencia.

D. José María Chávarri Amavizcar.
 D. Juan José Aguirre Mugica.
 D. Manuel Hoyos González.
 D. Antonio Batlle Torrent.
 D. Segundo Barreña Echezarreta.
 D. Sabarmino Ochoa Martínez de la Hidaiga.

D. José Antonio Corcero Porras.
 D. Manuel Vaiderrey Vidales.
 D. Graciliano Alvarez González.
 D. Anastasio J. Pradera Bravo.
 D. Gerardo del Rio Sanz.
 D. Manuel Alvarez Romero.
 D. Constantino Vicente Iglesias.
 D. Máximo Gómez Calvo.

D. Clementino Alonso Alvarez.
 D. Pedro Carbaño Ferrero.
 D. Crescencio García González.
 D. Aurelio Huertas Cerezal.
 D. Juan M. Toledo Pascual.
 D. Juan Seisdedos Hernández.
 D. Marcelino Perrote Sesena.
 D. Silvano Crespo Valverde.

D. Felipe Barrios Lobato.
 D. Ramiro Sastré Sutil.
 D. Victoriano Viñuela Lucas.
 D. Manuel Touriño Castro.
 D. Ramiro Carretero Fernández.

D. Eusebio Soriano Soriano.
 D. Santiago García Velazquez.
 D. Francisco Urraca Larriba.
 D. Francisco Villalcampa López.
 D. Eliseo Romo Muñoz.
 D. Honorato Ibañez Farodes.
 D. Victor Pasamar Pérez.
 D. Faustino Montaner Torres.
 D. Valentín Ramiro Ibañez.
 D. Crescencio M. Suñer Germes.
 D. Angel Martínez López.
 D. Dionisio Martín Baranda.
 D. Félix Casado Ortega.
 D. Pedro Pascual Abad.
 D. Juan Gargallo Esteban.
 D. Aurelio López Ibañez.
 D. Teodoro San Agustín Agustín.
 D. Mariano Sanz Berzosa.
 D. José Guerrero Cabello.

D. Rogelio López Domínguez.
 D. Emigdio Olás Sanjuán.
 D. Evaristo Asensio Martínez.
 D. Patricio Burzurí Alonso.
 D. Ricardo Pérez López.
 D. Rafael Bandres Quilez.
 D. Félix Bernal Bernal.
 D. Alejandro Caballero Pérez.
 D. Germán Melguizo Mainar.

Monterde
 Orcajo y Valconchán
 Pintano y Undués Pintano
 Santa Cruz de Grifó
 Terrer
 Torralba de Ribota
 Valtorres y La Vilueña
 Veilla de Jhoca
 Villarreal de Huerva

D. Paulino Palomero Camino.
 D. Aurelio Sañán Carranza.
 D. Bernabé Minguela Morales.
 D. Pedro Ballesteros del Corral.
 D. Amancio Regiero Alvaro.
 D. José Marcos Ruiz.
 D. Juan Antonio Carballal Pico.
 D. Edelberto Puerto Velasco.
 D. Jesús Rodríguez Díaz.

Canillas de Esgueva
 Castronevo y Villarmuerto de Esgueva.
 Esguevilas de Esgueva
 Fuensaldaña
 Gallegos de Hornija, San Salvador y Vi-
 lasaxmir
 Geria
 Melgar de Abajo
 Mojados
 Montemayor de Pililla

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo séptimo de la Orden de 31 de enero de 1944, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

Los concursantes designados deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección General, por conducto del respectivo Gobierno Civil, certificación del acta de la posesión del funcionario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquella tuviere lugar. Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos darán cuenta asimismo a este Centro, por el conducto antes indicado; bien entendido que los funcionarios que se encontraren en este caso, se atenderán a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno de la Orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección General de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecta a las plazas de sus respectivas provincias, en el «Boletín Oficial» de las mismas, y cuidarán en particular del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones relacionadas con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid, 11 de noviembre de 1950.—El Director general, José Fernández Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando concurso subasta para adjudicar las obras de construcción del Palacio de Justicia de Palencia.

Se convoca a concurso-subasta para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a Palacio de Justicia en Palencia.

Los planos, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente estarán de manifiesto, hasta las doce horas del día en que termine el plazo para la presentación de pliegos, todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y en la Secretaría de la Audiencia de Palencia.

Las proposiciones para optar al concurso-subasta podrán presentarse durante veinte días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del último día del plazo, en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y en la Secretaría de la Audiencia Provincial de Palencia.

A las doce horas del tercer día hábil a partir del último para la presentación de pliegos, se verificará la apertura de los mismos, en Madrid, en la Sección de Obras del Ministerio de Justicia, ante el ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia o funcionario en quien delegue, Presidente de la Audiencia de Palencia, Jefe de la Sección de Obras de la Subsecretaría, Ar-

quitecto-director, funcionario designado por el Interventor general de la Administración del Estado y Notario de turno de esta capital.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de seis millones seiscientas sesenta y tres mil ciento noventa y siete pesetas con veintinueve céntimos (6.663.197,29), que resulta de deducir del total del presupuesto el importe de obra ejecutada, cuyo detalle se expresa en pliego anejo al presupuesto.

El plazo para terminación de las obras es de treinta meses.

La fianza que deberá presentarse para concurrir al concurso-subasta es de ciento treinta y tres mil doscientas sesenta y tres pesetas con noventa y cuatro céntimos (133.263,94), por lo menos, equivalente al dos por ciento del tipo de subasta.

Se considera el presupuesto de contrata como precio máximo o tipo límite para la subasta.

Los licitadores presentarán dos sobres, cerrados y lacrados, en cuyo anverso se consignará: en uno, «Proposición para optar al concurso-subasta de las obras del Palacio de Justicia de Palencia. Referencias técnicas y económicas del licitador don ...», y en el otro, «Proposición para optar al concurso-subasta de las obras del Palacio de Justicia de Palencia. Propuesta económica de don ...».

En el sobre de referencia acompañará el licitador los siguientes documentos:

- 1.º Resguardo del depósito de la fianza provisional.
- 2.º Los documentos que justifiquen su personalidad y el poder del firmante en el caso de no actuar el proponente en nombre propio o de tratarse de persona jurídica.
- 3.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las contribuciones industriales o de utilidades, según los casos.
- 4.º Relación de remuneraciones mínimas conforme al apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y demás documentos prevenidos en la legislación con fines sociales.
- 5.º Los documentos exigidos por el Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades.
- 6.º Referencias técnicas y económicas lo más amplias y detalladas posible y por las que se acredite haber ejecutado obras de importancia similar a la objeto de este concurso-subasta.

En el sobre de la propuesta económica, extendida en papel sellado de sexta clase, se presentará la proposición, redactada con arreglo al siguiente

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, domiciliado en, calle de, número, en nombre propio o en concepto de apoderado de don, o en el de Gerente o Representante de la Sociedad, domiciliada en, según copia de escritura de mandato o poder que acompaña y que acredita legalmente la representación que ostenta y la facultad para ejercitar estas gestiones, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de construcción de un edificio con destino a Palacio de Justicia en Palencia, se comprometo a realizar las obras citadas tomando a su cargo la ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de

(Fecha y firma.)

Madrid, 27 de octubre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Secretaría Técnica

Normas para la aplicación del canje y orden de entrega de arroz blanco a los agricultores arroceros.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de octubre de 1950 y vista la propuesta elevada por la Cooperativa Nacional del Arroz, de acuerdo con lo ordenado en el último párrafo de dicha disposición, referente a las normas para aplicación del canje y orden de entrega de arroz blanco a los agricultores, reconocido en el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 10 de agosto último.

Esta Secretaría Técnica, cumpliendo órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, dispone lo siguiente:

Primero. Cada Sindicato Arroceros Local facilitará a sus socios agricultores un documento, que se denominará «Certificado de entrega de arroz cáscara excedente», en el que se hará constar la fecha de entrega del arroz, la cantidad, variedad y su calidad de normal o demérito, y en este último caso, su cuantía.

Si el arroz ha sido dictaminado con demérito, el menor rendimiento de éste se descontará en la entrega de arroz blanco

a que más adelante se hace referencia; y si fuera «encourat», la Cooperativa Nacional del Arroz se reservará el derecho de entregar el arroz blanco que produzca la elaboración del mismo arroz cáscara u otro similar.

Segundo. Por cada 100 kilos de arroz cáscara excedente se entregarán 68,5 kilos de arroz blanco, si se trata de arroces producidos en las provincias de Tarragona y Sevilla, y 69 kilos, en las provincias arroceras restantes. Para las variedades especiales «Bomba», de toda España, y «Bombón», de Pego y Oliva, se entregarán 62 kilos de arroz blanco por cada 100 kilos de cáscara.

Tercero. Por los gastos de recogida de arroz cáscara, almacenamiento, elaboración y los demás que se produzcan hasta la entrega de arroz blanco en pie molino, el agricultor abonará a la Cooperativa Nacional del Arroz la cantidad de 22 pesetas por 100 kilos de arroz blanco corriente, sin envase; y para las variedades especiales antes citadas, la cantidad de 17 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco.

Cuarto. El agricultor tendrá derecho, si así lo solicita en el Sindicato Arroceros del que es socio en el momento de recoger el «Certificado de entrega de arroz cáscara excedente», a adquirir la totalidad de los subproductos de la elaboración de su arroz entregado como cupo excedente, en la siguiente cuantía por cada 100 kilos y a los precios que, asimismo, se indican a continuación:

100 kilos arroz cáscara

| Corriente | Bomba o Bombón | Precio kilogramo |
|-----------------|----------------|------------------|
| Kilogramos | Kilogramos | Pesetas |
| Medianos | 3 | 4 |
| Moret | 2 | 2,25 |
| Cilindro | 5 | 8 |
| Esquellat | 2 | 2 |
| | | 5 |
| | | 1,50 |
| | | 0,50 |

El agricultor que quiera ejercer este derecho se obliga a retirar la totalidad de los productos que le correspondan.

Quinto. El orden que seguirá la Cooperativa Nacional del Arroz para el canje de los «Certificados de entrega de arroz cáscara excedente» por los «Resguardos de arroz blanco», a efectos de establecer una justa ordenación en estas operaciones, será aprobado por el Delegado del Minis-

terio de Agricultura en dicha Cooperativa Nacional del Arroz.

Igualmente el Delegado del Ministerio de Agricultura en la Cooperativa autorizará las normas que procedan para la mayor facilidad en las operaciones de canje referidas.

Sexto. La fecha de obtención del «Resguardo de arroz blanco» terminará el día 31 de enero próximo, para el arroz pesa-

do hasta dicha fecha, y a partir de dicha fecha se irá facilitando dichos Resguardos a medida que se vayan realizando los nuevos pesajes de arroz cáscara.

Séptimo. La efectividad de la retirada de arroz blanco en molino se realizará previa presentación del «Resguardo de arroz blanco» en las oficinas que a este efecto habilite la Cooperativa Nacional del Arroz en cada una de las tres zonas arroceras de España (Valencia, Tortosa y Sevilla), determinándose en el momento de dicha presentación el molino en que ha de ser retirada la mercancía, y que dentro de las disponibilidades de existencias será preferentemente el que designe el peticionario.

La Cooperativa Nacional del Arroz marcará un plazo máximo para la retirada efectiva del arroz blanco en molino a partir de la fecha en que sea extendida la orden de entrega, pasado el cual el beneficiario deberá de nuevo revalidar dicha orden de entrega ateniéndose a las disposiciones en esa fecha.

Octavo. Habiéndose fijado en los apartados anteriores las cifras correspondientes de arroz blanco a entregar por la Cooperativa por cada 100 kilos de arroz cáscara, y las cantidades en pesetas a abonar por los agricultores en concepto de gastos, ambas con carácter de previsión, la Cooperativa Nacional del Arroz en el momento oportuno comunicará a esta Secretaría Técnica el resultado real obtenido, tanto en las operaciones de elaboración como en las de carácter económico, proponiendo en su caso la distribución entre los agricultores a los que corresponda de cualquier superávit obtenido.

Noveno. La Cooperativa Nacional del Arroz solicitará de esta Secretaría Técnica las aclaraciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, a través del Delegado del Ministerio de Agricultura en dicha Entidad.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 14 de noviembre de 1950.—El Secretario técnico, Alvaro de Ansoarena.

Para cumplimiento: Sr. Delegado del Ministerio de Agricultura en la Cooperativa Nacional del Arroz.

Sr. Jefe de la Cooperativa Nacional del Arroz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo, con carácter provisional, el concurso de traslado anunciado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

Vistas las instancias presentadas en este Departamento, solicitando las vacantes anunciadas en el concurso de traslado entre funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar, convocado por Orden de 9 del pasado mes de octubre,

Esta Subsecretaría, de conformidad con las normas contenidas en la Orden de convocatoria y en la de 8 de octubre de 1940, ha tenido a bien resolver el mencionado concurso en los términos siguientes:

Cuerpo Técnico-administrativo

Doña Esther García Gutiérrez, Jefe de Administración de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Zorrilla», de Valladolid, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la misma capital.

Don Marceliano Bernechea Mofviedro, Jefe de Negociado de primera clase de

la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valladolid, a la Delegación Administrativa de Valencia.

Doña Ambrosia Martín Conde, Jefe de Negociado de tercera clase, de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, al Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de Salamanca.

Don Manuel Vila Rivera, Jefe de Negociado de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona.

Doña Inés González Tablada, Jefe de Negociado de tercera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Castellón de la Plana.

Doña María Gloria Jiménez Peinado, Oficial de Administración de primera clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Barcelona, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Las Palmas.

Cuerpo Auxiliar

Don Rosendo Martínez Grasa, Auxiliar Mayor de segunda clase, de la Universidad de Barcelona, a la Escuela de Comercio de Vigo.

Doña Lydia Vázquez Boedo, Auxiliar de primera clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Arzobispo Gelmi-

rez», de Santiago, a la Escuela del Magisterio de Lugo.

Doña María del Mar Contreras Díaz, Auxiliar de segunda clase, de la Escuela del Magisterio de Almería, a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valencia.

Doña Rosa Tarquis García, Auxiliar de segunda clase, de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Santa Cruz de Tenerife, al Instituto Nacional de Enseñanza Media de la misma ciudad.

Doña María Victoria Martínez Moneva, Auxiliar de segunda clase, del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia, a la Escuela de Comercio de Logroño.

En previsión de lo dispuesto en el número sexto de la Orden de 8 de octubre de 1940, la presente resolución del concurso tiene el carácter de provisionalidad, sin que los funcionarios interesados en el mismo deban cesar en sus respectivos destinos hasta que por esta Subsecretaría se eleve dicha resolución a definitiva.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.